



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

<b>Acción</b>	POPULAR
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2022-00043 00
<b>Accionante</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CVS
<b>Accionado</b>	MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MUNICIPIO AYAPEL
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE</b>

El Dr. KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, obrando como apoderado especial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS, presenta ACCION POPULAR en contra de los siguientes MUNICIPIOS EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA: MUNICIPIO DE AYAPEL, MUNICIPIO DE BUENAVISTA, MUNICIPIO DE CANALETE, MUNICIPIO DE CERETE, MUNICIPIO DE CHIMA, MUNICIPIO DE CHINU, MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, MUNICIPIO DE COTORRA, MUNICIPIO LA APARTADA, MUNICIPIO LOS CÓRDOBAS, MUNICIPIO DE MOMIL, MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, MUNICIPIO DE MONTERÍA, MUNICIPIO DE MOÑITOS, MUNICIPIO DE PLANETA RICA, MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, MUNICIPIO DE PURÍSIMA, MUNICIPIO DE SAHAGÚN, MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, MUNICIPIO DE SAN ANTERO, MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, MUNICIPIO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, MUNICIPIO DE SAN Pelayo, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, MUNICIPIO DE TIERRALTA, MUNICIPIO DE TUCHÍN Y EL MUNICIPIO DE VALENCIA.

Como pretensiones en el presente asunto solicita:

*PRIMERO: Se pretende a través de esta Acción Popular el amparo de los derechos colectivos al goce del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos; al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a los recursos naturales renovables y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, a los denominados elementos ambientales, como parte de del goce del medio ambiente, tales como: Residuos, basuras, desechos y desperdicios; a la efectiva prestación del servicio público de aseo, al goce de la seguridad y salubridad pública, así como los demás intereses relacionados con preservación del ambiente en los municipios del departamento de Córdoba incluidos sus zonas rurales.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la referida protección, se ordene a las entidades públicas accionadas, inicien de manera inmediata, acciones administrativas y de toda índole, para que presten el servicio público de aseo a todos sus habitantes de manera eficiente en toda su jurisdicción tanto en la zona urbana como en la rural, en razón a que se viene incumpliendo por parte de los entes territoriales la prestación del servicio público de aseo específicamente en las zonas rurales, esto con el fin de proteger el ambiente y el goce de la seguridad y salubridad pública.*

Analizadas las pretensiones de la presente acción, se observa que se acumularon en una demanda pretensiones en contra de una pluralidad de entidades públicas, que son administrativamente independientes las unas de las otras y tienen una organización rural diferente, fenómeno jurídico que se conoce como acumulación subjetiva de pretensiones.



Para dilucidar la situación planteada y determinar si la Corporación accionante puede incoar la presente demanda en contra de una pluralidad de accionados que no tienen relación entre sí ni dependencia.

Sobre la acumulación de pretensiones, expuso el Consejo de Estado lo siguiente:

*“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía de acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.”*<sup>1</sup>(Las negrillas no son del texto original).

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos- administrativos, el Consejo de Estado<sup>2</sup> dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A.C.A., por ser una norma especial.

Asimismo, este Honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

*(...).* De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada**<sup>3</sup>. (Negrillas fuera de texto).

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en el artículo 88, regula lo atinente a la acumulación subjetiva de pretensiones en el inciso final del numeral tercero, el cual, señala en su parte pertinente:

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem.

- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

De lo señalado por el artículo 88 del CGP, resulta importante resaltar, que las circunstancias que en este se contemplan, para la acumulación subjetiva de pretensiones, no son concurrentes, con lo cual basta que se de alguno de los supuestos contemplados por la norma, para que la acumulación sea procedente.

De acuerdo con la normatividad en cita y jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A. y 88 del CGP, haciéndose necesario acreditar: (i) Identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Como puede observarse en el caso sub lite, se ha solicitado que se emitan ordenes en contra de todos los municipios del Departamento de Córdoba, a saber:

1. MUNICIPIO DE AYAPEL
2. MUNICIPIO DE BUENAVISTA
3. MUNICIPIO DE CANALETE
4. MUNICIPIO DE CERETE
5. MUNICIPIO DE CHIMA
6. MUNICIPIO DE CHINU
7. MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
8. MUNICIPIO DE COTORRA
9. MUNICIPIO LA APARTADA
10. MUNICIPIO LOS CÓRDOBAS
11. MUNICIPIO DE MOMIL
12. MUNICIPIO DE MONTELÍBANO
13. MUNICIPIO DE MONTERÍA
14. MUNICIPIO DE MOÑITOS
15. MUNICIPIO DE PLANETA RICA
16. MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
17. MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO
18. MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR
19. MUNICIPIO DE PURÍSIMA
20. MUNICIPIO DE SAHAGÚN
21. MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
22. MUNICIPIO DE SAN ANTERO
23. MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
24. MUNICIPIO SAN CARLOS
25. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ
26. MUNICIPIO DE SAN PELAYO
27. MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
28. MUNICIPIO DE TIERRALTA
29. MUNICIPIO DE TUCHÍN
30. MUNICIPIO DE VALENCIA

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que se requirió por parte de la Corporación accionante, a los municipios accionados para que adoptaran medidas pertinentes para la efectiva prestación del servicio público de aseo, más específicamente, la implementación de este servicio en la zona rural de cada municipio, teniendo en cuenta que cada entidad territorial es independiente y autónoma en su organización administrativa y territorial, se observa que no se cumple con el requisito de una causa y objeto común, por cuanto cada municipio ha decidido en forma particular el funcionamiento y prestación del servicio de aseo y recolección de residuos sólidos.

Por otro lado, tampoco se puede hablar que exista una identidad de causa atendiendo lo narrado en los hechos de la demanda donde se indica que: *no están cumpliendo con la prestación del servicio de aseo de manera eficiente en la zona rural dentro de su jurisdicción* y seguidamente se manifiesta que: *De los requerimientos hechos a los municipios se observó que los municipios de: Chimá, Chinú, Puerto Escondido, San Antero, San Andrés de Sotavento y Sahagún, prestan el servicio de aseo en la zona rural en algunos centros poblados de su jurisdicción y no con una cobertura del 100% como lo indica la ley.*

Por lo anterior, se nota que la causa no es la misma para cada entidad territorial y que no están en las mismas condiciones referente a la prestación del servicio público de aseo, por lo que al emitirse un fallo habría que discriminar el estado de cada entidad territorial y el estado de cada una de sus áreas rurales (Corregimientos y Veredas), por lo que se enfatiza que no es la misma causa la que podría dar origen a la vulneración de los derechos colectivos señalados en la demanda y todo ello iría en contra de los principios por los cuales se permite la acumulación de pretensiones, es decir, en contra de la eficacia, de la economía procesal y celeridad.

En cuanto a las pruebas y que estas se sirvan unas de otras, también se evidencia una imposibilidad de acumulación de las pretensiones, dado que, como ya se ha indicado, las entidades territoriales demandadas son autónomas e independientes para determinar la forma en como prestan el servicio público de aseo en su municipio y además no están en las mismas circunstancias fácticas de acuerdo a lo narrado en los hechos de la demanda.

Conforme con lo anotado, al evidenciarse circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse una acumulación subjetiva de demandados, el Despacho sólo estudiará la demanda impetrada con relación al municipio de Ayapel, por ser la primera entidad territorial que se indica demandada.

Con relación a las otras entidades territoriales demandadas, se ordenará segregar sus pretensiones de esta demanda, y se ordenará que la Corporación accionante radique en la Oficina de Apoyo Judicial nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 9 de febrero de 2022 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se otorgará un término de diez (10) días a la entidad accionante para que presente las respectivas demandas en la Oficina Judicial por cada uno de los municipios faltantes y se anexe copia de esta providencia.

Resuelto lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda en contra del municipio de Ayapel.

Estudiada la presente acción, el Despacho considera que se encuentra ajustada a los requisitos formales, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998:

**Artículo 18º.-** *Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*

- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.*

Por otro lado el Artículo 144 del CPACA, al referirse medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, indica:

*“...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, verificados los anexos de la demanda a folio 24 de la demanda digital con escrito del 28/10/2021, se ha presentado escrito dirigido al señor Alcalde Municipal de Ayapel, con el propósito de que adopte las medidas pertinentes para la efectiva prestación del servicio público de aseo, más específicamente, la implementación de este servicio en la zona rural del municipio, dicho requerimiento debe ser atendido en un término no mayor a 10 días hábiles.

No obstante, a folio 13 de la demanda digital, se solicita la adopción de una medida cautelar con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado, por tanto no se exigirá la rigurosidad del requisito previo para demandar, por cuanto se ha acompañado la demanda con esta solicitud de medida cautelar la cual será resuelta conforme a las reglas de los artículos 229 y 233 del CPACA.

Así las cosas, se admitirá y se ordenara la notificación al Municipio de Ayapel, con el correspondiente traslado, para que en el término de 10 días proceda a contestar, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme al Artículo 22 de la Ley 472 de 1998,<sup>4</sup> de igual forma, se ordenara la notificación del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica, para que intervengan si lo estiman conveniente.

La medida cautelar solicitada es la siguiente:

#### **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

**PRIMERO:** *Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos*

---

<sup>4</sup> Artículo 22º.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

*Colectivos afectados, solicito se ordene a los entes demandados inicien acciones inmediatas y administrativas, para que presten de manera EFICIENTE el servicio público de aseo en toda su jurisdicción especialmente en las zonas rurales donde poco o nada prestan el servicio, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del aire, el suelo, y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no recolección de basuras, residuos sólidos, desechos y desperdicios.*

*De no adoptarse la medida solicitada, el perjuicio o daño será aún mayor ya que al incumplir los municipios con la prestación del servicio público domiciliario de aseo se estaría causando graves daños al medio ambiente, al ecosistema y cuando quiera haber un fallo definitivo sería demasiado tarde.*

*La afectación a los derechos colectivos invocados es cierta y real por lo que no cumplir de manera eficiente a la prestación del servicio público de aseo en la zona rural, afectará a toda la población por la ineficiencia en la prestación del servicio y el deterioro inmediato al medio ambiente que se está causando, al poner en riesgo inclusive, la salud y la vida de la población en general. Lo anterior, teniendo en cuenta que los habitantes al no tener una recolección de residuos eficientes por parte de los entes territoriales, empiezan a quemarlos, depositarlos en cuerpos de agua o acumularlos en el ambiente.*

*Con la solicitud de esta medida de cautela, se exonera a la actora, del requerimiento previo a los accionados, como requisito de procedibilidad, sin embargo, como se aprecia con las pruebas documentales adosadas con esta solicitud, esta carga procesal se cumplió.*

Verificada la demanda y los anexos aportados a la misma, considera el despacho que no hay pruebas suficientes que permitan tener certeza de la ocurrencia del perjuicio irremediable del que se hace referencia, no hay una prueba contundente que lleve a la certeza de que en las zonas rurales donde poco o nada prestan el servicio, por lo cual ha de negarse la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de acción popular promovida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Ayapel

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a Defensor del Pueblo – Regional Córdoba, a quien se le entregará copia de la demanda y de este proveído para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Notificar el presente auto al señor Alcalde del Municipio de Ayapel ISIDRO VERGARA FARAK o a quien haga sus veces o lo represente; de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 2021.

**QUINTO:** Córrese traslado al demandado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Informar, con cargo a la demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados

con los hechos que motivan la presente acción, igualmente **Por Secretaría** realícese la publicación de la presente actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**SEPTIMO: Niéguese** la solicitud de medida provisional presentada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.160.616, abogado inscrita con T.P. No. 123.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOVENO:** Se indica a la accionante y al apoderado de la entidad accionada, de igual forma a la señora Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f1d39c5238c7f6e9f071d7e0e04bfdb0add32fc23a2c8ba760d8c63f26a913d**

Documento generado en 15/02/2022 03:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**